

La pensión de jubilación de los emigrantes españoles retornados¹

The retirement pension for returned Spanish emigrants

M^a BELÉN FERNÁNDEZ COLLADOS

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad de Murcia

DOI <https://orcid.org/0000-0002-8294-1554>

Sumario

1. Introducción
2. Los principios internacionales de Seguridad Social
3. Jubilación contributiva
 - 3.1. Retorno de países de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza
 - 3.1.1. Reglamento CE/883/2004 y reglas básicas para el cálculo de la prestación
 - 3.1.2. Aspectos especialmente litigiosos
 - 3.2. Retorno de terceros países
 - 3.2.1. Marco jurídico
 - 3.2.2. Aspectos especialmente litigiosos
4. Jubilación no contributiva: la prestación económica por ancianidad
5. Conclusiones
6. Bibliografía

Fecha Recepción: 26/6/2025
Fecha Revisión: 3/7/2025
Fecha Aceptación: 3/7/2025

Cita Sugerida: FERNÁNDEZ COLLADOS, M.B.: «La pensión de jubilación de los emigrantes españoles retornados». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 44 (2025): 51-77.

¹ Este trabajo, concluido en 2025, forma parte de los resultados de investigación que se iniciaron como parte del Proyecto RTI2018-099274-B-I00 “INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA DE LA POLÍTICA DE RETORNO DE EMIGRANTES ESPAÑOLES Y LA ATRACCIÓN DE TALENTO GLOBAL”. Convocatoria 2018 de Proyectos I+D+I «Retos Investigación» del Programa Estatal de I+D+I orientada a los Retos de la Sociedad del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

Resumen

La emigración es un fenómeno que plantea desafíos significativos en materia de protección social, particularmente en lo relativo al acceso y reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación. Este fenómeno adquiere especial relevancia en el actual contexto de envejecimiento demográfico, en el que resulta fundamental garantizar el respeto de los derechos adquiridos por las personas trabajadoras migrantes, asegurando su acceso a un sistema de pensiones que reconozca de forma efectiva los períodos de cotización acreditados, con independencia del Estado en el que se hayan generado.

El presente estudio se centra en el análisis del régimen jurídico aplicable a las pensiones de jubilación de los emigrantes retornados a España, distinguiendo entre las modalidades contributiva y no contributiva, y diferenciando, a su vez, entre los retornos procedentes de Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y de Suiza, y aquellos provenientes de terceros países. El objetivo es identificar los principales retos y controversias jurídicas que se manifiestan en la práctica, particularmente en lo concerniente al cálculo de las prestaciones y a la aplicación de los convenios bilaterales e instrumentos internacionales vigentes. Finalmente, se plantean propuestas de mejora y recomendaciones *de lege ferenda*, orientadas a reforzar la protección social y la seguridad jurídica de los emigrantes retornados, en un entorno marcado por una creciente movilidad laboral a escala global.

Palabras clave

Migraciones; Jubilación; Reglamentos; Convenios bilaterales; Movilidad internacional; Emigrante; Seguridad Social

Abstract

Migration is a phenomenon that presents significant challenges in the field of social protection, particularly with regard to access to and recognition of the right to an old-age pension. This issue becomes especially relevant in the current context of demographic ageing, in which it is essential to ensure respect for the acquired rights of migrant workers, guaranteeing their access to a pension system that effectively recognizes accredited contribution periods, regardless of the State in which they were completed.

This study focuses on the analysis of the legal framework applicable to old-age pensions for migrants who have returned to Spain, distinguishing between contributory and non-contributory pension schemes, and further differentiating between returnees from Member States of the European Union, the European Economic Area and Switzerland, and those coming from third countries. The aim is to identify the main legal challenges and controversies that arise in practice, particularly concerning the calculation of benefits and the implementation of bilateral agreements and applicable international instruments.

Finally, the study proposes improvements and *lege ferenda* recommendations aimed at strengthening the social protection and legal certainty of returning migrants, in a context increasingly characterized by global labour mobility.

Keywords

Migrations; Retirement; Regulations; Bilateral agreements; International mobility; Emigrant; Social Security

1. INTRODUCCIÓN

Los fenómenos migratorios son tan antiguos como la propia humanidad. Desde la más remota antigüedad, cuando se registraron las migraciones masivas que permitieron la difusión de la especie humana por los cinco continentes, los hombres y mujeres² han emigrado de unas regiones a otras impulsados por múltiples razones: el afán de expansión política y territorial, la búsqueda de fortuna, el legítimo y comprensible deseo de mejorar las condiciones de vida y de trabajo, amén de otras motivaciones más dolorosas, como la huida de regímenes totalitarios, de conflictos bélicos o de situaciones catastróficas³. Y aunque el fenómeno migratorio es, en efecto, algo mucho más amplio que el mero hecho de buscar trabajo en un país extranjero, verdaderamente en la mayoría de los casos su finalidad es económico-laboral e incluso cuando no lo es, también esas personas que se desplazan a otro lugar necesitan trabajar para su sostenimiento.

Cuando el desplazamiento internacional tiene esa finalidad económico-laboral nos encontramos ante una situación de emigración o inmigración, según el punto de referencia convenido sea el país de acogida o el de origen. En todo caso, tres son los elementos configuradores de este tipo de migración⁴: la ejecución de un desplazamiento, la presencia de un móvil laboral⁵ y la voluntad en la determinación de emigrar⁶.

Con el término emigrante se alude a “toda persona que ostentando la nacionalidad española resida temporal o permanentemente fuera del territorio español desarrollando una actividad laboral por cuenta propia o ajena”⁷.

España, hasta la década de los noventa, ha sido un país de emigración. Además, la profunda crisis económica que asola a las economías occidentales a finales de la primera década del año 2000 vuelve a dar un giro en el saldo migratorio español, y desde el segundo semestre de 2009 hasta el

² Con el fin de facilitar la lectura y respresar la coherencia estilística del texto, en este artículo se empleará el género gramatical masculino como forma no marcada, en su valor genérico, comprensiva tanto del masculino como del femenino. Esta decisión responde a razones de economía expresiva y a los usos convencionales en los textos jurídicos y académicos, sin que ello implique desconocimiento ni desconsideración hacia la necesaria visibilización de las mujeres ni hacia la diversidad de identidades de género. En todo caso, cuando resulte relevante desde el punto de vista jurídico o sociológico, se hará alusión específica al género o colectivo afectado.

³ Vid. SÁUREZ BILBAO, F.: “Aproximación al fenómeno de la emigración. Contexto histórico del exilio” en AA.VV.: *El Estatuto de la Ciudadanía Española en el Exterior. Comentarios a la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la Ciudadanía Española en el Exterior*, SEMPERE NAVARRO, A. V. (dir.) y BENLOCH SANZ, P. (coord.), Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pp. 29-67.

⁴ Los tres elementos que caracterizan la noción de trabajador extranjero según RAMOS QUINTANA, M. I.: *El trabajo de los extranjeros en España*, Madrid, Tecnos, 1989, p. 24.

⁵ No obstante, hay desplazamientos internacionales que tienen un móvil laboral y que no son migratorios, como es el caso de los trabajadores desplazados en misión. Como señala GALIANA MORENO, J. M.: “Inmigración y trabajo de extranjeros: Una presentación general” en AA.VV.: *Inmigración y trabajo de los extranjeros*, García Murcia, J.: (coord.), Oviedo, Consejería de Industria y Empleo del Gobierno del Principado de Asturias, 2005, p. 24, se trata de trabajadores que ya tienen un puesto de trabajo en su país y sólo se desplazan a España para realizar un trabajo determinado, o efectuar una estancia temporal de equis tiempo para llevar a cabo determinada misión.

⁶ Este elemento subjetivo permite diferenciar las migraciones de trabajo de las impuestas, que generalmente suelen serlo por motivos políticos (desplazados, refugiados, apátridas...). Si bien, éstos últimos también pueden ejercer una actividad laboral en el país de acogida y serían considerados trabajadores extranjeros, la diferencia reside en que no se han marchado de su país por voluntad propia, ni por motivos laborales.

⁷ CHARRO BAENA, P.: “Emigración” en AAVV.: *Enciclopedia laboral básica “Alfredo Montoya Melgar”*, en SEMPERE NAVARRO, A. V. PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUELA F. Y AGUILERA IZQUIERDO, R. (coord.), Aranzadi, Cizur Menor, 2009, p. 580.

segundo semestre de 2015, el número de emigrantes supera al de inmigrantes, alcanzando su punto álgido en el primer semestre de 2013⁸.

La amplia tradición migratoria española queda claramente reflejada en la Constitución del 78, cuyo artículo 42⁹ prescribe que el Estado ha de velar “especialmente” por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, así como el compromiso de orientar su política hacia su retorno. En cumplimiento de este precepto, aunque con bastante demora¹⁰, se aprobó la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior (ECEE, en adelante), cuyo Capítulo II, bajo la rúbrica “Derechos sociales y prestaciones”, regula el derecho a la protección de la salud (art. 17), los derechos en materia de Seguridad Social (art. 18), las prestaciones por razón de necesidad (art. 19), los servicios sociales para mayores y dependientes (art. 20), las acciones de información socio-laboral y orientación y participación en programas de formación profesional ocupacional (art. 21) y los derechos en materia de empleo y ocupación (art. 22).

Entre los derechos económicos y sociales de los emigrantes retornados¹¹, dentro de los derechos en materia de Seguridad Social, la pensión de jubilación ocupa un lugar destacado. La política de retorno a España sólo puede realizarse sobre la base de una protección mínima de las condiciones de vida de las personas retornadas y ahí juega un papel fundamental el territorialismo de la Seguridad Social. Cuando la persona retornada está en edad laboral, la protección por desempleo, así como la orientación profesional, son muy importantes, pero el reconocimiento de los períodos contributivos que puedan posibilitar una futura prestación por jubilación es esencial. La mayor protección económico-social que un país puede brindar a sus trabajadores nacionales en el extranjero

⁸ <https://www.epdata.es/datos/poblacion-espana-hoy-inmigrantes-emigrantes-otros-datos-habitantes-espana/1/espana/106>

⁹ No obstante, tal y como apunta GOIG MARTÍNEZ, J. M.: “Derechos de la ciudadanía española en el exterior”, *Revista de Derecho UNED*, n. 7, 2010, pp. 339 y ss., la garantía de la protección de la emigración, no ha de circunscribirse exclusivamente al artículo 42 CE, sino que el Capítulo III del Título I, reconoce una serie de principios que también deben de estar dirigidos a los ciudadanos españoles en el extranjero como elementos necesarios para la salvaguardia de sus derechos económicos y sociales.

¹⁰ Piénsese que deroga la Ley de emigración preconstitucional, la Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración (disposición derogatoria única ECEE). Con todo, como recuerda GOIG MARTÍNEZ, J. M., *op. cit.*, pp. 441 y ss. desde la promulgación de la Constitución del 78 hasta el ECEE, y aunque la actuación legislativa no ha sido especialmente prolífica, se han dictado diferentes normas tendentes a reforzar la protección de la emigración española: el Real Decreto 1339/1987, de 30 de enero, sobre cauces de participación institucional de los españoles residentes en el extranjero; el Real Decreto 728/1993, por el que se establecen las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles; la Ley 4/1996, de 10 de enero, por la que se modifica la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local en relación con el padrón municipal, en la que se establece que la Administración General del Estado confeccionará un Padrón de españoles residentes en el extranjero (PERE), a efectos del ejercicio del derecho de sufragio; la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad; y la Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional.

¹¹ Nótese que el ECEE no emplea el término emigrante, sino una acepción más amplia: “ciudadanía española en el extranjero”, que engloba a todo el que ostente la nacionalidad española y resida fuera del territorio español, o se desplacen temporalmente en ejercicio del derecho a la libre circulación, así como a los españoles de origen que retornen a España para fijar su residencia, siempre que ostenten la nacionalidad española antes del regreso, e incluso a “los familiares de los anteriormente mencionados, entendiendo por tales el cónyuge no separado legalmente o la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal, en los términos que se determinen reglamentariamente, y los descendientes hasta el primer grado, que tengan la condición de personas con discapacidad o sean menores de 21 años o mayores de dicha edad que estén a su cargo y que dependan de ellos económicamente” (art. 2 ECEE). En este trabajo se abordará la pensión de jubilación de los emigrantes retornados, con exclusión de los trabajadores españoles en el exterior en empresas españolas.

es la garantía de su pensión de jubilación, garantizando la exportabilidad de la pensión de jubilación en el sentido más amplio.

Por lo que hace a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, ese blindaje requiere una protección bidireccional de la carrera contributiva de la persona que emigra, asegurándose desde el propio país de origen, tanto el reconocimiento por parte del país o los países receptores de las cotizaciones ya efectuadas antes de la emigración, como el reconocimiento de las cotizaciones realizadas en el país o los países receptores durante los años de emigración, además de garantizar la posibilidad de culminar dicha carrera contributiva: bien a través de la suscripción de un convenio especial, bien con la cotización por desempleo, incluso cuando la prestación por desempleo tenga carácter asistencial.

Por otro lado, puesto que las prestaciones asistenciales por definición no son exportables, también es necesaria la previsión de una prestación que permita la jubilación asistencial: un último mecanismo de protección tanto para quienes no reúnen el periodo mínimo contributivo, como para quienes no logran su reconocimiento extraterritorial.

¿Cómo garantiza el legislador español una protección contributiva o asistencial por jubilación a los emigrantes retornados?

Dada la territorialidad del Derecho a la Seguridad Social, la aludida protección bidireccional de la carrera contributiva sólo puede ser garantizada a través del derecho internacional de la seguridad social, es decir, mediante la promoción de Tratados y Acuerdos con los Estados receptores, la ratificación de Convenios Internacionales y la adhesión a Convenios multilaterales. En este sentido, en los apartados 1 y 2 del artículo 18 ECEE, el Estado español se compromete, a través de la adopción de tales instrumentos internacionales, a “garantizar a los trabajadores españoles en el exterior, en materia de Seguridad Social, la igualdad o asimilación con los nacionales del país de recepción, el mantenimiento de derechos adquiridos y la conservación de derechos en curso de adquisición” y a velar “por la conservación de los derechos en materia de Seguridad Social de los españoles residentes en el exterior”, así como a “establecer fórmulas que permitan a los trabajadores que residan en el exterior y a los que decidan retornar, el abono de las cotizaciones voluntarias al Sistema de Seguridad Social”, con clara alusión a los convenios especiales. Y se cierra el círculo con el compromiso de la Administración General del Estado en el apartado 3 del artículo 18 ECEE de arbitrar “las fórmulas más beneficiosas para el reconocimiento a los trabajadores españoles en el exterior de las prestaciones económicas, derivadas de las cotizaciones a la Seguridad Social, y en especial a las pensiones derivadas del extinto Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez”.

En ausencia de protección contributiva, habrá que recurrir a las prestaciones por razón de necesidad. El artículo 19 ECEE emplaza a un desarrollo reglamentario “el derecho a percibir una prestación a los españoles residentes en el exterior que, habiéndose trasladado al exterior por razones laborales, económicas o cualesquiera otras y habiendo cumplido 65 años de edad o estando incapacitados para el trabajo, se encuentren en una situación de necesidad por carecer de rentas o ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, de acuerdo a la realidad socioeconómica del país de residencia” y puntualiza su compatibilidad con “las ayudas que otorguen las Comunidades Autónomas para la ayuda al retorno de acuerdo con la legislación aplicable”. Además, con el objeto de cubrir todas las necesidades de estas personas, en el último apartado del artículo 19 ECEE, se requiere también a la Administración General del Estado la regulación de “los mecanismos que permitan incorporar a la prestación, la asistencia integral de la salud y los servicios sociales para mejorar la calidad de vida de los mayores o incapacitados para el trabajo”.

En todo caso, y sin perjuicio de la aplicación de los principios internacionales de Seguridad Social, el lugar donde se hayan desplazado los españoles migrantes es clave, pues en atención al mismo se plantearán problemas jurídicos singulares, debiendo diferenciarse según se trate de países de la Unión Europea, el Espacio Económico Europeo (EEE)¹² y Suiza o de terceros estados. En el primer supuesto rigen los reglamentos de coordinación y en el segundo, nos encontramos ante un escenario poliforme, cuyo régimen jurídico dependerá de su situación de transnacionalidad, de la aplicación de convenios multi o bilaterales, o incluso de la normativa puramente interna.

En consecuencia, el análisis de la pensión de jubilación de los emigrantes retornados a España ha de abordarse desde la diferenciación entre el nivel contributivo y asistencial, partiendo de una panorámica del marco jurídico regulador, donde, tras una sucinta referencia a los principios internacionales de Seguridad Social, se identifique el aplicable en el nivel contributivo, distinguiendo entre el retorno desde países pertenecientes a la Unión Europea, el EEE y Suiza y desde terceros países, y una vez conformado, a grandes rasgos, dicho marco jurídico, cabe plantear, a través de algunos ejemplos emblemáticos, extraídos de la doctrina judicial, cuáles son los principales déficits del sistema, cuáles son los aspectos que generan una mayor conflictividad judicial en el reconocimiento de la pensión de jubilación contributiva de los emigrantes españoles retornados, para concluir con unas reflexiones al respecto y propuestas de *lege ferenda*, no sin antes tratar la prestación asistencial prevista para quienes por distintos motivos no pueden acceder a la protección contributiva.

2. LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Tanto en el ámbito internacional como en el de la Unión Europea, los principios de seguridad social actúan como mecanismo de protección de los trabajadores migrantes, sin los cuales la movilidad de trabajadores no sería factible.

Los principios internacionales de seguridad social son la base de los principales instrumentos normativos que rigen las relaciones internacionales de seguridad social y que tienen por objeto garantizar la protección social de los trabajadores migrantes. Tales principios son sustancialmente cinco:

- Principio de igualdad de trato.

La igualdad de trato en materia de seguridad social internacional supone el derecho de los trabajadores extranjeros a recibir en el Estado de acogida en el que prestan sus servicios el mismo trato que se otorga a los nacionales, es decir, el reconocimiento de los mismos derechos y obligaciones que a los trabajadores nacionales que prestan sus servicios en el Estado.

No se trata de un principio absoluto ya que, en ocasiones, está condicionado a que haya una reciprocidad tácita o expresamente reconocida, lo que significa que sólo será aplicable a los extranjeros que procedan de Estados que reconozcan y apliquen el principio de igualdad de trato a los nacionales del Estado de acogida. De hecho, así es como lo recoge en su artículo 3.1 el Convenio OIT núm. 118 (1962) sobre la igualdad de trato en materia de Seguridad Social¹³, cuyo tenor literal señala que “Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá conceder, en su territorio, a los nacionales de todo otro Estado Miembro para el que dicho Convenio esté igualmente en vigor, igualdad de trato respecto de sus propios nacionales por lo que se refiera a su legislación,

¹² Islandia, Liechtenstein, Noruega.

¹³ Para mayor abundamiento *vid.* FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social) 1962 (núm. 118)”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Vol. 7, nº. Extra 0, 2019 (Ejemplar dedicado a: Conmemoración del Centenario de la OIT, 2019), pp. 952-966.

tanto en lo que concierne a los requisitos de admisión como al derecho a las prestaciones, en todas las ramas de la seguridad social respecto de las cuales haya aceptado las obligaciones del Convenio.”

— Principio de unicidad de la legislación aplicable: *lex locis laboris*.

Como regla general, en materia de seguridad social, se utilizará el principio *lex locis laboris*, siendo aplicable la legislación del país en el que se prestan los servicios, sin perjuicio de numerosas excepciones en función de la actividad desarrollada¹⁴, como es el caso de los trabajadores desplazados por la empresa.

— Principio de totalización.

El principio de totalización posibilita que los trabajadores migrantes conserven los derechos en curso de adquisición derivados de las cotizaciones realizadas en distintos países, ya que actúa sumando los períodos de cotización acreditados en los países vinculados por norma o convenio internacional, creándose la ficción de que los mismos se han cumplido en el marco del sistema cuya legislación se está aplicando y que han de computarse como si fueran propios.

Este principio es primordial en el reconocimiento de prestaciones como la de jubilación que requieren un largo periodo de carencia.

— Principio *prorrata temporis*.

Vinculado al principio de totalización, el principio *prorrata temporis* permite repartir el coste de la prestación que el trabajador migrante tiene derecho a percibir entre los distintos países en los que se han acreditado los períodos de cotización, de forma proporcional a la contribución efectiva causada, de manera que ningún Estado pague más de lo que le corresponda.

— Principio de mantenimiento de derechos adquiridos: la exportación de prestaciones.

La movilidad de la fuerza de trabajo sería inviable si ello supusiera la pérdida de los derechos adquiridos en materia de seguridad social, por ello, el mantenimiento de los derechos adquiridos es fundamental. La exportación de prestaciones, referida al derecho del trabajador emigrante a percibir la prestación ya reconocida en el Estado al que se desplace constituye la principal manifestación de este principio¹⁵.

Este principio es exclusivamente aplicable al nivel contributivo de la Seguridad Social.

¹⁴ BENAVIDES VICO, A.: *Guía del Experto en Seguridad Social (I)*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, pp. 237 y ss.

¹⁵ MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, L. y HIERRO HIERRO, J.: “Actuaciones en el ámbito de la Seguridad Social para el mantenimiento y la conservación de derechos y la nueva prestación por razón de necesidad” en AA.VV.: *El Estatuto de la Ciudadanía Española en el Exterior. Comentarios a la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la Ciudadanía Española en el Exterior*, SEMPERE NAVARRO, A. V. (dir.) y BENLLOCH SANZ, P. (coord.), Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pp. 362-363.

3. JUBILACIÓN CONTRIBUTIVA

3.1. Retorno de países de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza

3.1.1. Reglamento CE/883/2004 y reglas básicas para el cálculo de la prestación

En el ámbito de la Unión Europea, el propio Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece, con carácter general, los principios de no discriminación por razón de nacionalidad (art. 18 TFUE) y de libre circulación de trabajadores (art. 45 TFUE), garantizándose a los trabajadores y a sus derechohabientes, conforme al art. 48 TFUE, “la acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como el cálculo de éstas” y “el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros”.

Sin perjuicio del Convenio Europeo de Seguridad Social y del Convenio complementario para la aplicación del mismo, firmados en París el 14 de diciembre de 1972, ratificados por España en 1986¹⁶, inspirado en los principios de la Carta Social Europea y en los Convenios de la OIT, así como del Estatuto Jurídico del Trabajador Migrante, aprobado por convenio de 24 de noviembre de 1977, ratificado por España en 1980¹⁷, -ambos claramente sustentados sobre el principio de igualdad-, para el reconocimiento y cálculo de la pensión de jubilación contributiva a los emigrantes españoles retornados de países pertenecientes a la UE, al EEE y Suiza, es preciso acudir a los denominados reglamentos comunitarios de seguridad social.

Los reglamentos comunitarios de seguridad social son esencialmente el Reglamento CE/883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el de su aplicación, el Reglamento CE/987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, en vigor desde el 1 de mayo de 2010. Tales reglamentos han sido modificados por el Reglamento CE/988/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009; el Reglamento CE/1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, que extiende las disposiciones del Reglamento CE/883/2004 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos; el Reglamento UE/1244/2010 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2010; el Reglamento UE/465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012; el Reglamento UE/1224/2012 de la Comisión, de 18 de febrero de 2012; el Reglamento UE/1372/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2013, y el Reglamento UE/1368/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2014¹⁸. Todo ello sin perjuicio de la Propuesta de la Comisión Europea para una revisión de las normas en materia de coordinación de la seguridad social (de 13 de diciembre de 2016)¹⁹ y de la Propuesta del Parlamento Europeo y del Consejo de la UE para la modificación de las normas en materia de coordinación de la seguridad social (25 de marzo de 2019).

¹⁶ Instrumento de ratificación publicado en vigor desde el 25 de abril de 1986 (BOE 12/11/1986). Además, de España, se han adherido al convenio o lo han ratificado Austria, Bélgica, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Turquía.

¹⁷ Instrumento de ratificación, de 29 de abril de 1980 (BOE 18/6/1983), en vigor con carácter general y para España desde el 1 de mayo de 1983.

¹⁸ Sobre los nacionales de terceros países con residencia legal en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, excluidos del objeto de este estudio, puede verse FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “Equiparación de nacionales de terceros países con ciudadanos de la UE en materia de protección social”, *Barataria: revista castellano-manchega de ciencias sociales*, n. 23, 2017, pp. 117-128.

¹⁹ *Vid.* MARTÍNEZ MARTÍNEZ, V. L.: “Propuesta de revisión del Sistema Europeo de Coordinación en materia de seguridad social”, *Díkaion: revista de actualidad jurídica*, Vol. 27, n. 1, 2018, pp. 70-100.

El Reglamento CE/883/2004 no crea un sistema unificado de prestaciones, puesto que no establece un régimen jurídico común de aplicación a toda la UE, sino que cada Estado se rige por su propia legislación interna sobre Seguridad Social. Es un reglamento de coordinación de los sistemas, en el que se fijan las normas sobre determinación de la legislación aplicable en materia de Seguridad Social -afiliación, alta, cotización y reconocimiento de prestaciones- con el objeto de garantizar que se tenga en cuenta la actividad desempeñada por los ciudadanos de la UE en otros Estados miembros, así como sus derechos adquiridos, con base en el principio de no discriminación y de libre circulación de trabajadores²⁰.

Cuando el español que decide retornar ha trabajado exclusivamente en un único Estado de la UE, el EEE o Suiza basta con la exportación de la prestación, pero cuando lo ha hecho en dos o más Estados la casuística es muy amplia: un español que ha trabajado en dos o más Estados de la UE, el EEE o Suiza, pero nunca en España; un español que ha trabajado en España y en uno o más Estados de la UE, el EEE o Suiza; un español que ha trabajado en uno o en dos o más Estados de la UE, el EEE o Suiza, pero también en un tercer Estado, así como en España; o la misma situación pero sin haber trabajado en España; e incluso situaciones que se iniciaron antes de la entrada en vigor de la normativa comunitaria.

Sea como fuere, a la hora de determinar el derecho a la pensión de jubilación de un español que haya trabajado en dos o más estados miembros de la UE, el EEE o Suiza, el Reglamento CE/883/2004, conforme con los principios internacionales de seguridad social referidos en el epígrafe anterior, sobre la base del principio de igualdad de trato²¹, parte del principio de unicidad, es decir, de la aplicación de una sola legislación respecto a la afiliación o alta y el pago de las cuotas, generalmente²² la del lugar de prestación de servicios en el momento del hecho causante (*lex locis laboris*). No obstante, para el reconocimiento de una prestación como la de jubilación, que requiere un largo periodo de carencia y que además es de carácter vitalicio, por un lado, puede ser preciso contabilizar las cotizaciones realizadas en más de un país (totalización) y, por otro lado, puede ocurrir que el trabajador tenga derecho a la prestación en más de un país (acumulación de derechos) con o sin necesidad de totalización, debiéndose optar por una única pensión de jubilación: la que resulte la condición más beneficiosa²³. Es más, puede ocurrir que la pensión de jubilación más beneficiosa sea la calculada en aplicación no del Reglamento CE/883/2004, sino del convenio bilateral entre España y el país europeo en el que se han prestado los servicios, cuando se haya cotizado en España con anterioridad a la incorporación a la Unión Europea y pueda existir por ello un conflicto de normas entre la europea y el convenio bilateral²⁴.

El trabajador tiene derecho a percibir la pensión de jubilación de mayor cuantía²⁵, es decir, a la aplicación de la norma más favorable, así pues, dependiendo de la extensión de la vida laboral, de

²⁰ ALONSO-OLEA GARCÍA, B.: *Derecho de la Protección Social. Derecho a la Seguridad Social, Derecho a la Asistencia Sanitaria y Derecho a los Servicios Sociales*, Civitas, 2016, pp. 60 y ss.

²¹ A este respecto la STJUE de 2 de octubre de 1997, Cirotti (TJCE 1997, 197) señala que no vulnera el principio de igualdad de trato el hecho de que la aplicación de una legislación nacional desfavorezca a los trabajadores no migrantes en relación con los trabajadores migrantes ya que no son situaciones jurídicas comparables y no existe un régimen común de Seguridad Social.

²² Quedan exceptuados, básicamente, los trabajadores desplazados temporalmente al extranjero, los trabajadores del mar y los sujetos que realizan su actividad en varios Estados miembros.

²³ Al trabajador migrante se le reconoce el derecho a beneficiarse de la prestación más favorable que resulte bien de la aplicación exclusiva de la legislación nacional, bien de la totalización y prorrataeo [STJUE de 12 de julio de 1989, Sr. Alan Jordán, asunto (TJUE 1990, 17)].

²⁴ STJCE de 17 de diciembre de 1998 (ECLI:EU:C:1998:615), asunto Grajera.

²⁵ SSTJUE de 8 de febrero de 1992, Di Prinzipio, (ECLI:EU:C:1992:76); de 21 de marzo de 1990, Cabras, asunto C-199/1988 (ECLI:EU:C:1990:127); de 22 de febrero de 2001 Cour du travail de Liege, (ECLI:EU:C:2001:117); y de 16 de mayo 2000, Preston u otros, (ECLI:EU:C:2000:247).

los requisitos exigidos en los países en los que se haya trabajado²⁶, o de que el país de acogida haya suscrito o no un convenio bilateral con España, puede ser que únicamente se tenga derecho a percibir una pensión de jubilación teórica prorrataeada de acuerdo con la normativa de un único Estado, o que llegue a establecerse hasta un triple elemento de comparación:

- La pensión aplicando exclusivamente la normativa interna.
- La pensión teórica prorrataeada.
- La pensión resultante en el marco de los convenios bilaterales²⁷.

Para el cálculo de la pensión teórica prorrataeada hay que distinguir entre el importe teórico y el importe real (la prestación prorrataeada).

El cálculo del importe teórico en España se realiza aplicando la normativa nacional y tomando en consideración todos los períodos cotizados como si lo hubieran sido en España. Como base reguladora se toman las bases de cotización reales en España, ubicadas en un periodo de referencia que para los migrantes se sitúa en los 30 a 25 años -según los casos- inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española (Anexo XI G2 del Reglamento CE 883/2004 en aplicación del artículo 56.1.c) del Reglamento). Y si las cotizaciones reales en España son insuficientes para causar la pensión de jubilación, habrá que acudir a la técnica de integración de lagunas de cotización. Cuando en el periodo de referencia para calcular la base reguladora tengan que ser computados períodos de seguro o de residencia cubiertos bajo la legislación de otros Estados miembros, para esos períodos se empleará la base de cotización en España que más se aproxime en el tiempo, teniendo en cuenta la evolución del índice de precios al consumo²⁸.

Una vez calculada la base reguladora, se le aplicará el porcentaje que corresponda tomando para ello también los períodos de cotización cumplidos en otros Estados miembros como si se hubieran cumplido en España, y finalmente, se incrementará la pensión resultante con el importe de las revalorizaciones calculadas para cada año posterior respecto de las pensiones de la misma naturaleza, como si el interesado hubiera seguido ejerciendo su actividad en las mismas circunstancias en España.

²⁶ Sobre los requisitos exigidos en cada Estado miembro *vid.* FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: *Sostenibilidad y suficiencia en la pensión de jubilación: un dilema difícil de conciliar. Perspectiva de la situación en España y en la Unión Europea*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2018, pp. 285 a 313.

²⁷ Debe reiterarse que estos convenios sólo son aplicables cuando se haya cotizado en España con anterioridad a la incorporación a la Unión Europea, por lo que esta solución tiende a desaparecer, y advertirse, además, que las gestoras nacionales no aplican estos convenios bilaterales de oficio.

²⁸ Sobre la base de cotización aplicable, resulta de interés el análisis de la STJUE de 28 de junio de 2018, INSS vs. Jesús Crespo Rey (ECLI:EU:C:2018:511), sobre un nacional que prestó sus servicios en Suiza durante 23 años y después continúo cotizando en aquel régimen de seguridad social en virtud de un convenio especial cotizando por la base mínima, cuando durante los años en que estuvo trabajando en España siempre cotizó por bases superiores a la mínima. Para mayor abundamiento sobre este tema véase: JIMÉNEZ ROJAS, F.: “Pilar Europeo de Derechos Sociales y Seguridad Social. Pensión de jubilación de trabajador español emigrante temporalmente en Suiza”, e-Revista Internacional de la Protección Social (e-RIPS), Vol. 6, n. 2, 2021, pp. 101-125; SALAS PORRAS, M.: “Recientes interpretaciones jurisprudenciales del Reglamento 883/2004 sobre coordinación europea de los sistemas nacionales de Seguridad Social”, e-Revista Internacional de la Protección Social, Vol. 5, n. 2, 2020, pp. 166 y 167; y TRILLO GARCÍA, A. R.: “El convenio especial para inmigrantes y su incidencia en la determinación de la base reguladora en las pensiones calculadas a prorrata en aplicación del reglamento CE 883/2004. Comentarios a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de junio de 2018, asunto C-2/17 Crespo Rey”, Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum Estudios de Doctrina Judicial, n. 18 (1er trimestre 2019), pp. 179-195.

Por último, se calcula el importe real, es decir, la pensión así calculada habrá de ser prorrataeada atendiendo al concreto periodo de aseguramiento en España. Una operación que se hará a partir de la aplicación de un porcentaje en el cual aparecen como numerador los periodos de seguro en España, y como denominador la suma de los periodos cumplidos en otros Estados miembros totalizados para la aplicación del porcentaje en el cálculo de la pensión teórica²⁹.

En todo caso, el importe de la pensión de jubilación habrá de alcanzar un importe mínimo establecido anualmente en la Ley General de Presupuestos del Estado o se le otorgará el oportuno complemento por mínimos³⁰.

3.1.2. Aspectos especialmente litigiosos

Sobre la aplicación de los reglamentos comunitarios en general, y el cálculo de la pensión de jubilación en particular, existe una considerable doctrina judicial del TJUE³¹ que pone de manifiesto la singular conflictividad que presentan las relaciones migratorias en materia de Seguridad Social. En referencia a la pensión de jubilación de emigrantes españoles retornados, la práctica judicial ha ahondado fundamentalmente en los siguientes aspectos³²:

- La aplicación de la norma más favorable cuando existe un convenio bilateral.
- El cómputo de los años de cotización por edad reconocidos por la Disposición Transitoria Segunda de la Orden de 18 de enero de 1967 para el cálculo de la pensión real.
- El cómputo de los periodos bonificados por realización de trabajos especialmente penosos en la determinación de la *prorrata temporis*

a) Aplicación de la norma más favorable cuando existe un convenio bilateral

España ha suscrito convenios bilaterales en materia de seguridad social con más de la mitad de los países a los que le son aplicables el Reglamento CE/883/2004³³, debido a su histórica condición de emigrante hacia algunos de esos países europeos, y en la mayoría de esos casos, el Tribunal Supremo ha fallado a favor de la aplicación de la norma bilateral por ser más beneficiosa para el cálculo de la pensión de jubilación que el Reglamento CE/883/2004, siempre que se hubiera generado la expectativa de derecho en el seno de tales convenios antes de la entrada en vigor de la normativa comunitaria.

²⁹ PRIETO PADÍN, P.: “Emigrantes españoles y jubilación: un esquema complejo e inacabado”, en AA. VV.: *Por una pensión de jubilación, adecuada, segura y sostenible: III Congreso Internacional y XVI Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, Vol. 1, Laborum, 2019, pp. 732 y ss.

³⁰ Art. 58 Reglamento CE/883/2004; art. 59 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS en adelante); y Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

³¹ AA.VV.: *Prontuario de Jurisprudencia Social Comunitaria (1986-2020)*, SEMPERE NAVARRO, A.V. Y PÉREZ CAMPOS, A.I. (dir.) y CUADROS GARRIDO, M.E. (coord.), Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 585-599.

³² Aunque es un tema que hasta la fecha ha tenido menor impacto, es interesante la doctrina judicial relativa a la jubilación anticipada voluntaria y el requisito de que la pensión supere el importe de la pensión mínima. *Vid.* MALDONADO MOLINA, J.A.: “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea facilita el acceso a la jubilación anticipada de los emigrantes retornados. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de diciembre de 2019, asuntos acumulados C-398/18 y C-428/18”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, n. 445, 2020, pp. 160-166.

³³ Son pocos los países con los que no existe un convenio, normalmente aquellos con los que el flujo migratorio es residual o prácticamente inexistente, como el caso de Chipre, Croacia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Letonia, Lituania y Malta.

Así ha sucedido con respecto al Convenio Hispano-Francés³⁴, Hispano-Alemán³⁵, Hispano-Belga³⁶, Hispano-Holandés³⁷ o el suscrito entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte³⁸, no así en los casos del Convenio Hispano-Sueco³⁹ e Hispano-Italiano⁴⁰.

Una cuestión especialmente recurrente a este respecto ha sido la de la aplicación de los convenios bilaterales como norma más favorable que la comunitaria en relación al cómputo de las bases medias o las bases reales remotas inmediatamente anteriores al pago de la última cotización en España, cuando los servicios se han prestado con anterioridad al 1 de enero de 1986. Son numerosísimos los casos judiciales en esta materia, dado que las gestoras nacionales no aplican los convenios bilaterales de oficio y ante los tribunales nacionales, pese al principio “*iura novit curia*”, es necesario que sea el beneficiario quien alegue la infracción y asuma la carga de la prueba respecto de su carácter más tuitivo, debiendo concretar los efectos que se generan⁴¹.

Así pues, para el cálculo de la pensión de jubilación de emigrantes retornados a España, se ha fallado a favor de tomar como referencia las bases medias resultantes de la media aritmética entre la base máxima y mínima y no las bases reales remotas como prescribe el Reglamento CE/883/2004, por tratarse de una condición más beneficiosa en aplicación del Convenio Hispano-francés, conforme a la doctrina sentada en la STJUE de 17 de diciembre de 1998 Caso Grajera (ECLI:EU:C:1998:615), en las SSTS de 20 abril 2010 (ECLI:ES:TS:2010:2459) y de 15 de septiembre de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:5287), reiterando la doctrina de la STS de 16 de septiembre de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:6373) y de suplicación⁴². Lo mismo que con respecto al Convenio Hispano-alemán, de acuerdo con la STJCE de 7 de febrero de 1991 asunto Rörfeldt (ECLI:EU:C:1991:52), en las SSTS de 15 de octubre de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:6900), de 3 de mayo de 1994 (ECLI:ES:TS:1994:3147), de 18 de mayo de 1994 (ECLI:ES:TS:1994:3843), de 12 de febrero de 1997 (ECLI:ES:TS:1997:929), de 10 de marzo de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:1662), de 12 de marzo de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:1728), de 15 de

³⁴ Convenio Hispano-francés de 31 de octubre de 1974, ratificado por Instrumento de 13 de junio de 1975 (BOE 24/03/1976).

³⁵ Convenio complementario al Convenio de 4 de diciembre de 1973 entre el Estado español y la República Federal de Alemania sobre Seguridad Social, firmado en Bonn el 17 de diciembre de 1975 (BOE 28/10/1977).

³⁶ Acuerdo administrativo hispano-belga de 10 de septiembre de 1957 relativo a las modalidades de aplicación del Convenio de 28 de noviembre de 1956 entre España y Bélgica sobre Seguridad Social (BOE 30/05/1958).

³⁷ Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Estado Español y el Reino de los Países Bajos sobre Seguridad Social y Protocolo anexo, firmado en Madrid el 5 de febrero de 1974 (BOE 20/03/1975).

³⁸ Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Seguridad Social entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Protocolo de Asistencia Sanitaria, hecho en Londres el 13 de septiembre de 1974, y Acuerdo de Aplicación de 30 de octubre de 1974 (BOE 31/03/1975).

³⁹ En concreto, la STS 25 de marzo de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:1785), declara que pese a ser potencialmente aplicable al supuesto el Convenio Hispano-Sueco por existir cotizaciones en España anteriores a la incorporación a la Unión Europea, a juicio de la Sala, no puede desprenderse del mismo norma más beneficiosa de aplicación, ya que el Convenio prevé la aplicación de las bases mínimas de cotización durante el período correspondiente a las cotizaciones efectuadas en Suecia, por lo que ha de aplicarse lo dispuesto en la normativa comunitaria, esto es, los salarios reales cotizados en España en los años inmediatamente anteriores a la interrupción de la cotización en España, una vez convenientemente actualizados y revalorizados.

⁴⁰ Así, por ejemplo, en la STSJ Galicia 22 mayo de 2015 (ECLI:ES:TSJGAL:2015:4372) se falla la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación conforme a las bases medias de cotización, pero no por aplicación del Convenio bilateral Hispano-italiano, sino por la regla del grupo de cotización profesional del Anexo XI.G.3.a) del Reglamento CE/883/2004.

⁴¹ A este respecto, CARRASCOSA BERMEJO, D.: “Buenas prácticas en el cálculo de la pensión de jubilación de los trabajadores migrantes a la luz del Anexo XI del Reglamento CE/883/2004 y la Sentencia del Tribunal de Justicia de 21-2-2013 sobre el Asunto Salgado González (C-282/11)”, Congreso Nacional sobre Buenas Prácticas Jurídico-Procesales para Reducir el Gasto Social, Sevilla, Laborum, 2013, p. 22, es muy crítica sobre las vías de integración de lagunas y la aplicación de estos convenios como norma más favorable.

⁴² SSTSJ de Madrid de 9 de diciembre de 2014 (ECLI:ES:TSJ:2014:15667) o de Galicia de 27 de mayo de 2014 (ECLI:ES:TSJGAL:2014:2963).

marzo de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:1805), de 30 de septiembre de 1999 (RJ 1999, 7869), de 7 de diciembre de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:7808), de 7 de mayo de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:3113), de 21 de junio de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:4404), de 30 de mayo 2000 (ECLI:ES:TS:2000:4391) y de 15 de noviembre de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:8932). Y en relación con el Convenio Hispano-belga, la STS de 30 de septiembre de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:4993A)⁴³; con el Convenio con el Reino Unido la STS de 31 de enero de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:820) y las SSTSJ de Galicia 16 octubre 2012 (ECLI:ES:TSJGAL:2012:8650) y de Cataluña 3 abril 2017 (ECLI:ES:TSJCAT:2017:3232); y con el Convenio Hispano-holandés las SSTS de 21 de octubre de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:6914), de 16 de junio de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:7839A) y las SSTSJ de Galicia 28 noviembre de 2011 (ECLI:ES:TSJGAL:2011:9619), de Andalucía/Málaga de 10 de octubre de 2013 (ECLI:ES:TSJAND:2013:12138) y de 24 de octubre de 2013 (ECLI:ES:TSJAND:2013:12206).

Por el contrario, y aunque como ha podido advertirse, ciertamente estos supuestos son escasos, cuando el trabajador español emigró a un país miembro de la UE, EEE o Suiza antes de la fecha de entrada en vigor de los Reglamentos Comunitarios de Seguridad Social, careciendo de instrumento internacional aplicable en materia de Seguridad Social, el cálculo de la pensión de jubilación habrá de realizarse tomando en consideración las bases remotas, es decir, las bases de cotización españolas anteriores a la emigración del interesado -si las hubiere-. Así ocurre con los trabajadores del mar que emigraron a Noruega antes de la entrada en vigor de la normativa comunitaria como puede advertirse en la STSJ de Galicia de 13 de marzo de 2015 (ECLI:ES:TSJGAL:2015:1904)⁴⁴, siempre y cuando hubieran cotizado en España. Es por ello que 12.000 marineros españoles, embarcados en la flota noruega entre 1948 y 1994 (fecha en la que Noruega entró en el EEE) desde hace años reclaman que sea el Gobierno de Noruega el que les reconozca el derecho a la pensión de jubilación, tras no haber podido cotizar por esta contingencia hasta el año 1994 ni en el país escandinavo, ni en España, y pese a haber contribuido a la hacienda nacional durante más de 40 años con el 30% de su salario bruto, teniendo residencia fiscal en Noruega y estando afiliados a un sindicato noruego.

b) Cómputo de los años de cotización por edad reconocidos por la Disposición Transitoria Segunda de la Orden de 18 de enero de 1967 para el cálculo de la pensión real

Uno de los temas más discutidos en sede judicial, a la hora de fijar el porcentaje aplicable a la pensión de jubilación a cargo de la Seguridad Social española, es el de si deben o no computarse los años de cotización por edad que reconoce la Disposición Transitoria Segunda de la Orden de 18

⁴³ No se aplica el criterio de las bases medias en la STSJ Andalucía/Málaga de 15 de febrero de 2017 (ECLI:ES:TSJAND:2017:867), sino las bases de cotización reales durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización en España, incrementada con las revalorizaciones, en función del IPC por cada año posterior para las pensiones de la misma naturaleza, hasta el hecho causante jurídico de la pensión, debido a que en el periodo de referencia tomado para el cálculo de la pensión no se cotizó en Bélgica. Sin embargo, más recientemente, la STS de 14 de febrero de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:812) determina un cambio de criterio interpretativo al indicar que en estos supuestos debe aplicarse lo regulado por el Reglamento Europeo, acudiendo de nuevo al artículo 19 del Convenio, pero con una interpretación distinta, efectuando una corrección respecto a la anterior doctrina y considerando que “dicho precepto no remite a las bases medias del periodo previo al hecho causante, sino a las ‘bases reales’ o ‘bases remotas’ cotizadas en España” *Vid. FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J.: “La aplicación de los reglamentos comunitarios y los convenios bilaterales de Seguridad Social. En torno a la prestación por jubilación del trabajador migrante en el territorio de la Unión Europea. El nuevo criterio interpretativo en la materia generado por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1.^a) núm. 146/2018, de 14 de febrero”, Revista de derecho de la seguridad social. Laborum, n.º 20, 2019, pp. 105-125.*

⁴⁴ La STJUE 27 de octubre de 2016, TJCE (ECLI:EU:C:2016:802), Caso Raad van Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank contra F. Wieland y H. Rothwangl, ha entendido que no se opone al régimen comunitario la normativa de un Estado miembro que no toma en consideración un periodo de seguro supuestamente cubierto bajo su propia legislación por un trabajador extranjero cuando el Estado del que ese trabajador es nacional se adhirió a la Unión Europea después de que se hubiera cubierto ese periodo.

de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social.

A este respecto, y pese a pronunciamientos contradictorios, tal y como recuerda la STS de 29 de junio de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:4297), la cuestión ya ha sido unificada en la STS de 26 de junio de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:5488) dictada por el Pleno de esta Sala y reiterada por las SSTS de 5 de julio de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:5827), de 9 de octubre de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:7734), de 21 de octubre de 2001 (ECLI:ES:TS:2002:6914), de 15 de noviembre de 2001 (RJ 2001, 9760), de 28 de mayo de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:9205), de 13 de noviembre de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:7518), de 13 de noviembre de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:7122), de 16 de mayo de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:3312), de 18 de diciembre de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:8222) y de 27 de abril de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:5278A). Dicha doctrina coincide con la solución dada en la STJUE de 3 de octubre de 2002 asunto Barreira Pérez (ECLI:EU:C:2002:560), estableciéndose que deben computarse para el cálculo de la pensión real (*a prorrata temporis*), los años de bonificación por edad cumplida el 1 de enero de 1967, que reconoce la Disposición Transitoria Segunda de la Orden de 18 de enero de 1967. Dichas sentencias se fundamentan en que la expresión período de seguro empleada en los apartados a) y b) del número 2 del art. 46 del Reglamento CE/1408/71 designa, según el apartado r) del artículo 1 de la misma disposición, “los períodos de cotización, empleo o de actividad por cuenta propia, tales como se definen o admiten como períodos de seguro por la legislación bajo la cual han sido cubiertos o se consideran como cubiertos, así como todos los períodos asimilados en la medida en que sean reconocidos, por la legislación como equivalentes a los períodos de seguro”. Además, las cotizaciones reconocidas por la aplicación de la escala de abono de años de cotización por edad, en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la Orden de 18 de enero de 1967, no son cotizaciones teóricas o ficticias que se proyectan sobre previsiones posteriores al hecho causante, debiéndose reputar como cotizaciones asimiladas a las efectivamente realizadas para un determinado período de la carrera de seguro de un trabajador, que es anterior al hecho causante y por lo tanto, computadas a los efectos del cálculo de la pensión de jubilación española, conforme a las reglas del art. 46.2 del Reglamento CE/1408/1971.

c) Cómputo de los períodos bonificados por realización de trabajos especialmente penosos en la determinación de la *prorrata temporis*

La bonificación de la edad de jubilación de los trabajadores en atención a las condiciones en que se desarrolla su trabajo, fundamentalmente en el caso de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Minería del Carbón⁴⁵ y en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar⁴⁶, ha sido igualmente objeto de numerosos asuntos judiciales en los que se ha dilucidado si el período de tiempo en que resulta rebajada la edad de jubilación del trabajador, ha de computarse como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión de jubilación, o por el contrario, también ha de computarse en la determinación de la pensión real o *prorrata temporis* a cargo de la Seguridad Social española.

Tras una firme postura contraria al cómputo de las cotizaciones ficticias en el cálculo de la pensión de jubilación de los trabajadores migrantes⁴⁷, a raíz de la STS de 26 de junio de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:5488) se produce un importante giro jurisprudencial, referido al cómputo de los años de cotización por edad en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Orden de 18

⁴⁵ Decreto 298/1973 de 8 de febrero y Orden de 3 de abril de 1973.

⁴⁶ Originariamente regulado en la Ley 116/1969, de 30 de diciembre y hoy en la Ley 47/2015, de 21 de octubre, de Protección Social de las personas trabajadoras del sector marítimo terrestre y el RD 1311/2007, de 5 de octubre, sobre nuevos criterios para determinar la pensión de jubilación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

⁴⁷ SSTS de 7 de diciembre de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:7808) y de 1 de junio de 2000.

de enero de 1967, pero reticente con respecto a las bonificaciones que obedecieran a razones distintas de la edad, como las previstas por razón de la actividad desarrollada, por estimar que este tipo de bonificación “a diferencia de las tradicionales por edad o históricas, tiene naturaleza jurídica muy distinta pues éstas últimas son realmente cotizaciones completamente ficticias, que no obedecen a ninguna presunción de realidad como las anteriores, y ni siquiera son anteriores al hecho causante, pues se abonan exclusivamente para el reconocimiento de la prestación y para el cálculo del porcentaje de pensión a percibir”. Así, en las SSTS de 9 de octubre de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:7734), de 21 de octubre de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:6914), de 24 junio de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:4415), de 16 de junio de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:7839A), de 22 de diciembre de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:8384), de 31 de mayo de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:3782) y de 30 de enero de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:747), entre otras muchas, se incluyen las cotizaciones teóricas por edad, pero no se aplican las bonificaciones ficticias por edad.

Sin embargo, a partir de la STS de 17 de julio de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:6535), cambia el criterio y se incluyen tanto las cotizaciones ficticias como las bonificaciones por edad de los trabajadores migrantes del mar, un criterio que posteriormente es reiterado en las SSTS de 6 de noviembre de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:8058), de 30 de septiembre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:11349A), de 29 de abril de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:4269) y de 29 de febrero de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:3129A), extendiéndose al caso de los trabajadores del mar la tesis plasmada en la STJUE de 3 de octubre de 2002 en el asunto Barreira Pérez (ECLI:EU:C:2002:560)⁴⁸ que, como se ha señalado ya, da respuesta a la cuestión prejudicial del juez nacional español en relación a la Disposición Transitoria Segunda de la OM de 1 enero 1967 que otorga una cotización ficticia en atención a la edad del trabajador y a los efectos del porcentaje de la pensión de jubilación.

También, con respecto a los trabajadores del Régimen Especial de la Minería del Carbón, las SSTS de 11 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:721), de 27 de mayo de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:3034), de 23 de junio de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:3409), o de 27 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:997), entre otras, resuelven que para determinar la *prorrata temporis* que debe abonar la Seguridad Social española, se deben incluir los períodos bonificados por la realización de trabajos en la minería, aplicados para determinar la edad ficticia del beneficiario a fin de acceder a la pensión, si bien únicamente han de tenerse en cuenta el número máximo de días de cotización precisos para alcanzar el máximo de prestación de jubilación en España. A este respecto, en la referida STS de 23 de junio de 2016 (RJ 2016, 2962) se arguye que es plenamente aplicable la doctrina del TJUE, pues “si la ficción tiene por objeto compensar la penosidad de los trabajos, es evidente que los períodos son necesariamente anteriores al cumplimiento de la edad de jubilación, pues la bonificación surge únicamente para aquellos períodos en que el trabajador desarrolló determinadas actividades”, lo que significa que no se trata de un período ficticio posterior al hecho causante, como en la STJCE de 26 de junio de 1980 (Asunto Menzies, C-793/79) (ECLI:EU:C:1980:172), sino que como en la sentencia del asunto Barreiro “...el hecho de que los períodos de bonificación controvertidos en el litigio principal no puedan ser situados cronológicamente, de modo que podrían superponerse a los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de otro Estado miembro, no puede impedir que se tomen en consideración para el cálculo de la pensión”.

⁴⁸ Véase GÓMEZ ÁLVAREZ, T.: “Los años de bonificación y el cálculo de la pensión de jubilación de los emigrantes españoles retornados”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, n. 3, 2003, (BIB 2003, 519).

3.2. Retorno de terceros países

3.2.1. Marco jurídico

La pensión de jubilación de los emigrantes retornados de terceros Estados fuera del ámbito de la UE, el EEE y Suiza se rige por el Derecho internacional paccionado: convenios bilaterales y multilaterales que vinculan a España con esos Estados, así como por el denominado Derecho internacional “uniforme” emanado fundamentalmente de la OIT, y en defecto de tales instrumentos internacionales, por la normativa interna.

a) Derecho Internacional Paccionado: convenios bilaterales y multilaterales

La larga historia de emigración española ha propiciado la suscripción de una extensa lista de convenios bilaterales con los países receptores de mano de obra española, convirtiéndose en una práctica fundamental para garantizar la protección de los trabajadores españoles que prestan sus servicios en el exterior. Una vía directa de negociación entre dos Estados del alcance y contenido de la protección, que permite una mejora general de la protección de las necesidades particulares de los trabajadores emigrantes⁴⁹.

El Estado español ha suscrito convenios bilaterales en materia de Seguridad Social con un total de 26 países no comunitarios:

- Andorra. Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y el Principado de Andorra, hecho en Andorra el 9 de noviembre de 2001⁵⁰.
- Argentina. Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina, hecho en Madrid el 28 de enero de 1997⁵¹.
- Australia. Convenio entre España y Australia sobre Seguridad Social, hecho en Madrid el 31 de enero de 2002⁵².
- Brasil. Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil, hecho en Madrid el 16 de mayo de 1991⁵³.
- Cabo Verde. Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Cabo Verde⁵⁴.
- Canadá. Convenio sobre Seguridad Social entre España y Canadá, hecho en Madrid el día 10 de noviembre de 1986⁵⁵.
- Chile. Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Chile hecho en Madrid el 28 de enero de 1997⁵⁶.

⁴⁹ MELÉNDEZ MÓRILLO-VELARDE, L. Y HIERRO HIERRO, J., *op. cit.*, p. 366.

⁵⁰ En vigor desde el 1 de enero de 2003 (BOE 04/12/2002).

⁵¹ En vigor desde el 1 de diciembre de 2004 (BOE 10/12/2004 y BOE 10/10/2007).

⁵² En vigor desde el 1 de enero de 2003 (BOE 19/12/2002).

⁵³ En vigor desde el 1 de diciembre de 1995 (BOE 15/01/1996).

⁵⁴ En vigor desde el 1 de diciembre de 2013 (BOE 24/10/2013).

⁵⁵ En vigor desde el 1 de enero de 1988 (BOE 01/12/1987 y BOE 08/02/1997).

⁵⁶ En vigor desde el 13 de marzo de 1998 (BOE 25/03/1998).

- China. Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Popular China, hecho en Bad Neuenahr el 19 de mayo de 2017⁵⁷.
- Colombia. Convenio de Seguridad Social entre el reino de España y la República de Colombia⁵⁸.
- Corea del Sur. Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Corea⁵⁹.
- Ecuador. Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República del Ecuador, de 4 de diciembre de 2009⁶⁰.
- Estados Unidos. Convenio sobre Seguridad Social entre España y los Estados Unidos de América, de 30 de septiembre de 1986⁶¹.
- Filipinas. Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Filipinas⁶².
- Japón. Convenio de Seguridad Social entre España y Japón, de 12 de noviembre de 2008⁶³.
- Marruecos. Convenio sobre Seguridad Social entre España y el Reino de Marruecos, de 8 de noviembre de 1979, modificado por el Protocolo Adicional al Convenio de 27 de enero de 1998 (en vigor desde el 1 de octubre de 1982), (BOE núm. 245, 13/10/1982) (y BOE núm. 282, 24/11/2001).
- México. Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, de 25 de abril de 1994 (en vigor desde el 1 de enero de 1995), (BOE núm. 65, 17/03/1995).
- Moldavia. Convenio de Seguridad Social entre España y la República de Moldavia, de 21 de julio de 2022 (en vigor desde el 1 de junio de 2024), (BOE núm. 115, 11/05/2024).
- Paraguay. Convenio de Seguridad Social entre la República del Paraguay y el Reino de España, de 24 de junio de 1998 (en vigor desde el 1 de marzo de 2006), (BOE núm. 28, 02/02/2006).
- Perú. Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República del Perú, de 16 de junio de 2003 (en vigor desde el 1 de febrero de 2005), (BOE núm. 31, 05/02/2005).
- República Dominicana. Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Dominicana, de 1 de julio de 2004 (en vigor desde 1 de julio de 2006), (BOE núm. 139, 12/06/2006).

⁵⁷ En vigor desde el 20 de marzo de 2018 (BOE 16/03/2018).

⁵⁸ En vigor desde el 1 de marzo de 2008 (BOE 03/03/2008).

⁵⁹ En vigor desde el 1 de abril de 2013 (BOE 08/05/2013).

⁶⁰ En vigor desde el 1 de enero de 2011 (BOE 07/02/2011).

⁶¹ En vigor desde el 1 de abril de 1988 (BOE 29/03/1988).

⁶² En vigor desde el 1 de agosto de 2012 (BOE 03/07/2012).

⁶³ En vigor desde el 1 de diciembre de 2010 (BOE 30/09/2009 y BOE 09/11/2009).

- Rusia. Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la Federación de Rusia, de 11 de abril de 1994⁶⁴.
- Senegal. Convenio de Seguridad Social entre España y Senegal, de 22 de noviembre de 2020 (en vigor desde el 1 de mayo de 2022) (BOE núm. 64, 16/03/2022).
- Está publicado en el Boletín Oficial del Estado de 16 de marzo de 2022.
- Túnez. Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Túnez, de 26 de febrero de 2001⁶⁵.
- Ucrania. Convenio sobre Seguridad Social entre el Reino de España y Ucrania, de 7 de octubre de 1996⁶⁶.
- Uruguay. Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, de 1 de diciembre de 1997⁶⁷.
- Venezuela. Convenio de Seguridad Social entre España y Venezuela, de 12 de mayo de 1988⁶⁸.

Aunque cada convenio tiene una serie de singularidades específicas y pese a no existir una total identidad entre ellos, su clausulado presenta un contenido mínimo que suele repetirse⁶⁹:

- Determinación de la legislación aplicable, generalmente conforme al principio *lex locis laboris*.
- Aplicación del principio de igualdad de trato, normalmente sujeto a reciprocidad.
- Limitación del ámbito de aplicación al nivel exclusivamente contributivo.
- Exportabilidad de las prestaciones.
- Totalización de los períodos de cotización.
- Principio *prorrata temporis*.
- Colaboración administrativa para facilitar la percepción de las prestaciones.
- Regulación del derecho a las prestaciones y configuración de las mismas.

Todos ellos comprenden en su ámbito de aplicación la pensión de jubilación de nivel contributivo. La aplicación de tales reglas es fundamental para el reconocimiento y exportación de la pensión de jubilación de los emigrantes españoles retornados, pues de no existir los mismos, a la hora de calcular la pensión de jubilación sólo se tendrían en cuenta los períodos cotizados en un país, sin embargo, estos convenios, como regla general, prevén que quien haya prestado sus servicios en

⁶⁴ En vigor desde el 22 de febrero de 1996 (BOE 24/02/1996).

⁶⁵ En vigor desde el 1 de enero de 2002 (BOE 26/12/2001).

⁶⁶ En vigor desde el 27 de marzo de 1998 (BOE 04/04/1998).

⁶⁷ En vigor desde el 1 de abril de 2000 (BOE 24/02/2000).

⁶⁸ En vigor desde el 1 de julio de 1990 (BOE 07/07/1990).

⁶⁹ MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, L. Y HIERRO HIERRO, J., *op. cit.*, pp. 366-367.

alguno de los Estados parte del convenio, de manera no concurrente, una vez alcanzada la edad de jubilación, podrán acceder a la pensión en uno de los Estados firmantes (unicidad), teniendo en cuenta todos los períodos cotizados (totalización) y abonando cada país firmante sus propias prestaciones directamente al beneficiario (*prorrata temporis*), con independencia del lugar de residencia del beneficiario (exportación).

Como puede apreciarse, las previsiones convencionales siguen parámetros similares a las del Reglamento CE/883/2004. En todo caso, habrá que estar al supuesto concreto, puesto que cada convenio fija unos términos concretos respecto a edad, períodos de carencia, cese en el trabajo y determinación de la cuantía de la prestación. Así, por ejemplo, el convenio bilateral con Estados Unidos, a diferencia de otros convenios, dispone que, si el trabajador tiene derecho a la pensión española sin necesidad de sumar los períodos cotizados en Estados Unidos, su reconocimiento tendrá en cuenta las cotizaciones solo en España, y únicamente cuando sea necesario para alcanzar el período de carencia mínima se sumarán las cotizaciones acreditadas en Estados Unidos y se prorrateará su importe, lo que supone que a diferencia de lo previsto en la mayoría de los convenios, no se concederá al interesado la pensión más favorable⁷⁰.

En cuanto a los convenios multilaterales, el más destacado a este respecto es el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, dado su papel de instrumento de coordinación de las diferentes legislaciones de seguridad social de los Estados iberoamericanos en materia de pensiones⁷¹, con un claro objetivo: lograr la garantía y la preservación de los derechos de nivel contributivo de Seguridad Social de quienes reúnen períodos de cotización, empleo o seguro, provenientes de dos o más sistemas de tales países, de modo que los mismos no sean eliminados o minorados por tales circunstancias.

España lo ratificó el 12 de febrero de 2010 y fue publicado, junto a su Acuerdo de aplicación de 2009, en el BOE de 8 de enero de 2011, entrando en vigor el 1 de mayo de 2011. Hasta el momento, los Estados que han ratificado el convenio y han suscrito el Acuerdo de Aplicación que lo desarrolla, circunstancias necesarias para que tenga efectividad el mismo, son: España, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y República Dominicana⁷². Además, debe tenerse en cuenta que España ha suscrito Convenios bilaterales con Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Uruguay, Perú y República Dominicana, puesto que, según dispone el propio convenio, en los supuestos en los que existen convenios bilaterales de Seguridad Social entre dos Estados Parte, se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al interesado.

El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social tiene una clara inspiración en el Reglamento CE/883/2004⁷³, si bien, su singularidad radica en el hecho de ser un acuerdo entre países

⁷⁰ PRIETO PADÍN, P., *op. cit.*, pp. 734 y ss.

⁷¹ Para GARCÍA DE CORTÁZAR NEBREDA, C.: “Artículo 27. Conferencia de las partes”, *e-Revista Internacional de la Protección Social*, Vol. 2, n. 1, 2017 (Ejemplar dedicado a: Comentario al articulado del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social (continuación), pp. 33-39, “probablemente, el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social sea uno de los Instrumentos Internacionales, en el ámbito de la Coordinación de regímenes de Seguridad Social, más completo y novedoso”, calificándolo de “un experimento sobresaliente y en un ejemplo que está marcando el camino para futuros ensayos regionales”.

⁷² <http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/InformacionUtil/32078/2070/2071>

⁷³ SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.; “Sinopsis del Reglamento 883/2004 y del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social” en AA.VV.; *El Derecho del Trabajo en la Encrucijada: Retos para la Disciplina Laboral*. Laborum, Murcia, 2015, p. 187. Resulta sumamente interesante la comparación entre el Convenio Multilateral Iberoamericano de la Seguridad Social y los reglamentos comunitarios de coordinación de GARCÍA DE CORTÁZAR, C., *op. cit.*

que carecen de una previa asociación política que facilite el sustrato jurídico de base⁷⁴. A través del mismo se garantizan las cotizaciones realizadas en los Estados Parte, que podrán ser totalizadas con independencia del lugar de residencia, evitando así la pérdida de derechos contributivos en materia de pensiones y aplicando el principio fundamental de igualdad de trato. La prestación económica por vejez en su modalidad contributiva es una de las incluidas en su ámbito de aplicación, lo que significa que el trabajador que haya prestado sus servicios en dos o más países a los que les sea de aplicación el convenio, podrá percibir una única pensión reconocida en las condiciones, cuantía y forma que reglamentariamente se determinen, cuando, alcanzada la edad establecida, cese o haya cesado en el trabajo por cuenta ajena. Su cuantía vendrá determinada por el importe de la base reguladora y el porcentaje aplicable a ésta según el número de años cotizados en las cantidades exigidas por las normativas reguladoras propias de cada país comprendido en el Convenio⁷⁵.

b) Derecho Internacional “Uniforme”

En lo que se refiere al llamado Derecho internacional “uniforme”, se entiende por tal aquel conjunto de normas internacionales que, en vez de ser acordados a través de pactos interestatales, lo son mediante acuerdos adoptados en el seno de entes supranacionales de carácter institucional, siendo la OIT su fuente institucional básica⁷⁶. La máxima aspiración de este conjunto de normas es convertirse en un Derecho universal aplicable a todos los Estados, pero en la práctica no pasa de ser un conjunto de condiciones propuestas a la aceptación de los Estados, cuyo consentimiento es necesario para que tales condiciones alcancen eficacia jurídica⁷⁷.

Los principales convenios de la OIT que conforman el marco regulador de la pensión de jubilación de los trabajadores migrantes son:

- Convenio OIT núm. 102 (1952) sobre norma mínima de la Seguridad Social.
- Convenio OIT núm. 118 (1962) sobre la igualdad de trato en materia de Seguridad Social.
- Convenio OIT núm. 128 (1967) sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes.
- Convenio OIT núm. 157 (1982) sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social.

Aunque tan sólo dos de estos convenios son aplicables a la pensión de jubilación de los trabajadores emigrantes españoles: los convenios OIT núm. 102 y 157, porque los otros dos no han sido ratificados por España.

El Convenio OIT núm. 118 asegura el mantenimiento de los derechos adquiridos y la exportación de las prestaciones sociales, sin embargo, no ha sido ratificado por el Estado español,

⁷⁴ JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, A.: “El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social” en AA.VV.: *El futuro de la Protección Social*, Laborum. Murcia, 2010, p. 375.

⁷⁵ LÓPEZ DÍAZ, E. Y MARTÍN JIMÉNEZ R.: “Coordinación de los sistemas de protección social de los trabajadores migrantes de España e Iberoamérica”, *Economía española y Protección Social*, n. 9, 2017, pp. 159-190.

⁷⁶ Para mayor abundamiento *vid.*, entre otros: GIL Y GIL J. L.: “Justicia social y acción normativa de la OIT”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, vol. 3, n. 4, 2015, pp. 1-50; GONZÁLEZ ORTEGA S. Y BARCELÓN COBEDO S.: “Cien años de promoción de la Seguridad Social. El papel de la OIT en la creación, expansión, perfeccionamiento y adaptación de los sistemas de protección social”, *Trabajo y Derecho*, n. 9, Extra, 2019; y PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUELA F.: “La Seguridad Social y la OIT”, en AA.VV.: *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras. Homenaje al Profesor José Vida Soria con motivo de su jubilación*, MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. MORENO VIDA, M. N. (coords.), Comares, 2008.

⁷⁷ MONTOYA MELGAR, A.: *Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 2024, p. 207.

de hecho, tan sólo lo han hecho treinta y ocho países y ninguno de ellos acepta la totalidad de las ramas de seguridad social⁷⁸. Los Estados que han ratificado el convenio quedan obligados a asegurar la provisión de prestaciones en el extranjero en una rama específica de la Seguridad Social⁷⁹ para sus propios nacionales y para los nacionales de cualquier otro Estado que igualmente haya aceptado las obligaciones del convenio para esa rama concreta de protección social⁸⁰. Y el Convenio OIT núm. 128, ratificado por diecisiete Estados, entre los que no se encuentra España⁸¹, pretende configurar un estándar mínimo orientado a armonizar las ordenaciones jurídico-políticas de los Estados miembros en referencia a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, con sus correspondientes procesos y condiciones⁸².

Por lo que hace a los dos convenios que sí que han sido ratificados por España, el Convenio OIT núm. 102, ratificado por un total de cincuenta y nueve países⁸³, resulta fundamental como norma mínima de Seguridad Social que prevé la garantía de los derechos de Seguridad Social de los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en un Estado distinto de aquél del que son nacionales⁸⁴. En el convenio se protege especialmente a los trabajadores a través de previsiones de Seguridad Social contributiva y se contemplan las nueve situaciones básicas en materia de Seguridad Social: asistencia médica, accidente de trabajo y enfermedad profesional, vejez, desempleo, prestaciones familiares, supervivientes, incapacidad, maternidad y prestaciones económicas por enfermedad⁸⁵. Y a través del Convenio OIT núm. 157, ratificado únicamente por cuatro países, entre los que se encuentra España⁸⁶, los estados parte se obligan a establecer un sistema de conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de todas las ramas de Seguridad Social estipuladas en el párrafo 1 de su artículo 2, entre las que obviamente se encuentra la vejez, y se comprometen a garantizar el pago de las prestaciones económicas a las que se haya adquirido derecho en virtud de su legislación, a los beneficiarios que sean nacionales de un Estado miembro, o refugiados o apátridas, sin distinciones basadas en el lugar de su residencia, previéndose la totalización de los períodos de seguro, en la medida en que sea necesaria.

3.2.2. Aspectos especialmente litigiosos

La práctica judicial sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación de emigrantes retornados de terceros países no es particularmente relevante y es ciertamente escasa, sobre todo en comparación con la referida a los países de la UE, EEE o Suiza.

⁷⁸ Tales datos pueden consultarse en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312263

⁷⁹ Como ya se ha advertido, ningún país ha suscrito el convenio para todas las ramas de la Seguridad Social.

⁸⁰ Para mayor abundamiento, *vid.* FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social) 1962 (núm. 118)”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Vol. 7, nº. Extra 0, 2019 (Ejemplar dedicado a: Commemoración del Centenario de la OIT, 2019), pp. 952-966.

⁸¹ http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312273

⁸² Sobre el mismo, *vid.* TRIGUERO MARTÍNEZ, L. A.: “Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes 1967 (núm. 128)”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Vol. 7, n. Extra 0, 2019 (Ejemplar dedicado a: Commemoración del Centenario de la OIT, 2019), pp. 1004-1017. También resulta de interés *vid.* CAMÓS VICTORIA I.: “La protección de la vejez en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo”, *Relaciones Laborales*, n. 2, 2001, pp. 277-310.

⁸³ La relación de países puede consultarse en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312247

⁸⁴ MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, L. Y HIERRO HIERRO, J., *op. cit.*, p. 364.

⁸⁵ Sobre el mismo, *vid.* MONEREO PÉREZ, J. L. Y FERNÁNDEZ BERNAT J. A.: “El Convenio OIT núm. 102 (1952) sobre norma mínima de Seguridad Social como delimitador del estándar mundial y sus límites actuales”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Vol. 7, n. Extra 0, 2019 (Ejemplar dedicado a: Commemoración del Centenario de la OIT, 2019), pp. 90-123.

⁸⁶ http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312302

Más allá del propio cálculo de la pensión y de la distribución de la *prorrata temporis*, el tema sobre el que más se ha pronunciado la doctrina judicial española es sobre la responsabilidad en el pago de las prestaciones, entendiendo que la entidad gestora española sólo está obligada a satisfacer su propia y estricta pensión en la cuantía que resultase de aplicar el porcentaje de reducción derivado del principio *prorrata temporis*, sin que tuviese que adelantar o anticipar ningún pago de los que corresponden a la Seguridad Social extranjera. Así se ha declarado en relación al Convenio Hispano-argentino en la STS de 20 de diciembre de 1991 (ECLI:ES:TS:1994:3843), del Hispano-uruguayo en la STS de 26 de marzo de 1992 (ECLI:ES:TSJM:2014:15667), del Hispano-ecuatoriano en la STS de 31 de marzo de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:2186) o del marroquí en la STS de 5 de mayo de 1997 (ECLI:ES:TS:1997:3098).

Un tema especialmente delicado es el de la concesión del complemento por mínimos cuando, en pensiones reconocidas de acuerdo con los convenios internacionales, el otro Estado no hace efectivo el pago que le corresponde. En las dos últimas décadas, ante nuestros tribunales se han planteado muchos pleitos para dirimir cuál es el montante del complemento a mínimos a cargo de la Seguridad Social española en función de pensiones de jubilación reconocidas en virtud del Convenio Hispano Venezolano, cuando la seguridad social venezolana no hace efectiva su parte de la prestación a cargo, debiendo el Tribunal dilucidar si el importe de la prestación a cargo de la seguridad social venezolana debe tomarse en consideración para determinar el importe del complemento, habida cuenta de que el beneficiario no ha llegado a percibirlo, bien por no haber sido aún fijado como ocurre en el supuesto de hecho de la STS de 22 de noviembre de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:8539), bien porque aun habiendo sido reconocida la prestación no se materialice su pago como en la STS de 22 de noviembre de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:7506). En todo caso, atendiendo a la finalidad del complemento a mínimos en un estado definido constitucionalmente como social y democrático y a la especial protección que merecen los emigrantes retornados a España, se ha resuelto que la entidad gestora española ha de hacer efectivo el complemento a mínimos de la pensión de jubilación sin tener en cuenta la parte proporcionar de la pensión que no ha sido satisfecha por Venezuela, y sin perjuicio de las medidas que fuesen procedentes para su solicitud desde la entidad gestora española a la venezolana. Este es el criterio seguido también por la doctrina de suplicación del TSJ de Galicia en sus sentencias de 16 de mayo de 2008 (ECLI:ES:TSJGAL:2008:1281), de 19 de enero de 2009 (ECLI:ES:TSJGAL:2009:2562), de 2 de marzo de 2010:2525, de 29 de septiembre de 2017 (ECLI:ES:TSJGAL:2017:6035), de 18 de enero de 2018 (ECLI:ES:TSJGAL:2018:111), de 14 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:TSJGAL:2018:6214), de 5 de julio de 2019 (ECLI:ES:TSJGAL:2019:4288), de 21 de noviembre de 2020 y de 13 de julio de 2020 (ECLI:ES:TSJGAL:2020:3976).

4. JUBILACIÓN NO CONTRIBUTIVA: LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR ANCIANIDAD

No puede concluirse este estudio dedicado a la pensión de jubilación de los emigrantes españoles retornados, en el marco de la instrumentación normativa de la política de retorno de emigrantes españoles y atracción de talento global, sin aludir siquiera someramente a la jubilación asistencial⁸⁷.

En desarrollo del artículo 19 ECEE se dictó el Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por necesidad -que engloba la prestación económica por ancianidad, la prestación económica por incapacidad y asistencia sanitaria- a favor de los españoles residentes en

⁸⁷ Dado el objeto de este trabajo: la pensión de jubilación de los emigrantes españoles retornados, únicamente se va a tratar la prestación asistencial por ancianidad para españoles de origen retornados -obviamente residentes en España-, a los que también se le reconoce el derecho a la asistencia sanitaria si no la tuvieran reconocida por razón de otro título (art. 26 RD 8/2008).

el exterior y a favor de los españoles retornados. No obstante, el RD 8/2008, no altera en esencia el contenido de la acción protectora ya prevista por el RD 728/1993, de 14 de mayo, que preveía un programa de pensiones asistenciales por ancianidad, desarrollado por la Orden Ministerial 292/2006, de 10 de febrero⁸⁸.

La pensión asistencial por ancianidad viene a ser la pensión de jubilación no contributiva de los emigrantes retornados que habiendo alcanzado la edad de jubilación no reúnan los requisitos contributivos para causar derecho a la pensión de jubilación conforme a las reglas y normas internacionales analizadas. De hecho, el propio apartado 2 del art. 25 RD 8/2008, a la hora de establecer los requisitos de acceso a esta prestación, reenvía a los previstos en el art. 369 LGSS para tener derecho a una pensión de jubilación en su modalidad no contributiva en el sistema español de Seguridad Social, salvo el referido a los períodos de residencia en territorio nacional, es decir: haber cumplido sesenta y cinco años de edad y carecer de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos para las prestaciones no contributivas en la unidad económica de convivencia, según lo dispuesto en el art. 363 en referencia a la pensión no contributiva por invalidez. A tales efectos, se tendrán en cuenta los ingresos referidos al año en que se presenten las solicitudes, sin que se consideren ingresos imputables los derivados del subsidio de desempleo para retornados, FONAS, ayudas de las comunidades autónomas y cualquier otra prestación de tipo asistencial que hubiera percibido el solicitante.

La cuantía de esta pensión es la fijada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para la pensión de jubilación no contributiva en el territorio español, si bien, los efectos económicos de la pensión son regulados por el propio RD 8/2008 en su artículo 10, y no en la LGSS.

La solicitud de estas prestaciones se iniciará a instancia de parte en la Dirección General de Migraciones o en cualquiera de los registros u oficinas a que se refiere el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, correspondiéndole a aquélla la instrucción, reconocimiento y pago.

El derecho a esta prestación se extinguirá a causa del fallecimiento del beneficiario, la pérdida de la condición de residente legal en España o traslado de la residencia fuera del territorio español por tiempo superior a noventa días a lo largo de cada año natural, salvo que dichas ausencias estén motivadas por causas de enfermedad debidamente justificadas, por disponer de rentas o ingresos suficientes de acuerdo con la normativa aplicable a las pensiones de jubilación en su modalidad no contributiva del Sistema español de Seguridad Social, por no presentar la fe de vida y declaración de rentas o ingresos en el plazo establecido en el art. 13.2 RD 8/2008, o por reunir los requisitos para alcanzar derecho a una pensión del sistema de la Seguridad Social u otra pensión pública, prestación o subsidio reconocido por cualquier Administración Pública (art. 25.3 RD 8/2008). Asimismo, se extinguirá definitivamente, si se comprobara fehacientemente que ha existido ocultación de datos o falsedad documental referidos a los requisitos de acceso y mantenimiento del derecho a la pensión.

⁸⁸ Como indican MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, L. y HIERRO HIERRO, J., *op. cit.*, pp. 395-396, en su momento, el artículo único RD 667/1999, incorporó una disposición adicional tercera al RD 728/1993, incorporando el mantenimiento del derecho a la pensión asistencial por ancianidad a los emigrantes españoles que retornasen a España y que hubieran sido beneficiarios de aquélla durante un periodo mínimo de dos años consecutivos e inmediatamente anteriores al retorno, si bien con ciertas particularidades. Dicha previsión fue modificada por el artículo único RD 1612/2005, introduciendo algunas cuestiones de retoque y flexibilizando considerablemente las exigencias para el disfrute de esta pensión, con lo que se venía a ampliar su ámbito subjetivo y favorecer las posibilidades de retorno de los que se marcharon.

5. CONCLUSIONES

Una auténtica política de retorno ha de garantizar la pensión de jubilación brindando a los nacionales migrantes una protección bidireccional de la carrera contributiva que asegure la conservación de los derechos en curso de adquisición y el mantenimiento de los ya adquiridos, así como, en su caso, una protección asistencial.

Las herramientas jurídicas para ello se hallan en el Derecho Internacional de Seguridad Social, en la aplicación y conjunción de los cinco principios básicos de la seguridad social internacional: igualdad de trato, unicidad de la legislación aplicable -la del lugar de prestación de servicios-, conservación de derechos adquiridos -totalización-, reparto del coste de la prestación a *prorrata temporis* y exportación de prestaciones contributivas, a través de la promoción, ratificación y adhesión a los instrumentos internacionales al efecto, siendo España un país especialmente activo y comprometido a este respecto dado el cuantioso número de convenios ratificados.

En el ámbito de la Unión Europea, en ausencia de un sistema unificado de prestaciones, debe seguirse avanzando en la coordinación de seguridad social, sobre la que hay dos propuestas de revisión del Parlamento Europeo y del Consejo de la UE. De hecho, la profusa doctrina judicial es la muestra más evidente de la inseguridad jurídica a la que en ocasiones se enfrentan los trabajadores migrantes.

En los supuestos en los que los servicios prestados por los trabajadores españoles fueron anteriores a la entrada en vigor de los reglamentos comunitarios, la no aplicación de oficio por las entidades gestoras de los convenios bilaterales con los Estados parte de la UE, EEE o Suiza, que prevén para el cálculo de la pensión de jubilación una condición que resulta más beneficiosa que la dispuesta en el Reglamento CE/883/2004: el cómputo de las bases medias resultantes de la media aritmética entre la base máxima y la mínima, ha determinado una excesiva litigiosidad que ha perjudicado claramente a los beneficiarios teniendo que acudir a la vía judicial para el reconocimiento de su derecho.

Durante años, el cálculo de la pensión real o determinación de la *prorrata temporis* en el marco de la Unión Europea ha sido especialmente conflictivo con respecto a la inclusión de las cotizaciones teóricas por edad y las bonificaciones ficticias por edad, con resoluciones contradictorias, y obligando a los trabajadores migrantes a defender sus derechos ante los tribunales.

Fuera del marco europeo, los veinticuatro convenios bilaterales y el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social siguen el mismo patrón que el Reglamento CE/883/2004, que en definitiva atiende a los principios internacionales de Seguridad Social, lo que beneficia los movimientos migratorios al generar cierta seguridad jurídica.

La doctrina judicial sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación de emigrantes retornados de terceros países es mucho más reducida que la referida a los movimientos migratorios en la UE, el EEE o Suiza, lo que posiblemente no se deba a una mejor previsión o coordinación entre países, sino más bien a la preferencia en los últimos 30-40 años por la emigración española a países pertenecientes a la UE, EEE o Suiza. Por otro lado, resulta bastante llamativo que el tema central de dicha práctica judicial esté relacionado con el impago de la prestación por parte de Venezuela o la solicitud de adelanto a la entidad gestora española del pago de la parte de la pensión correspondiente conforme a la *prorrata temporis* a la entidad gestora del tercer Estado.

Por último, debe reseñarse, una vez más, la importancia de que el Estado español haya sido tan propicio a la ratificación de instrumentos internacionales que permitan a los emigrantes retornados

beneficiarse de una pensión de jubilación contributiva. Siendo necesario advertir, además, que en modo alguno podría decirse que el Estado español cumple su propósito de salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los españoles retornados, sin la previsión de una protección asistencial a los emigrantes retornados sin derecho a una pensión contributiva de jubilación.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO-OLEA GARCÍA, B.: *Derecho de la Protección Social. Derecho a la Seguridad Social, Derecho a la Asistencia Sanitaria y Derecho a los Servicios Sociales*, Civitas, 2016.
- BENAVIDES VICO, A.: *Guía del Experto en Seguridad Social (I)*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017.
- CAMÓS VICTORIA I.: “La protección de la vejez en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo”, *Relaciones Laborales*, n. 2, 2001, pp. 277-310.
- CARRASCOSA BERMEJO, D.: “Buenas prácticas en el cálculo de la pensión de jubilación de los trabajadores migrantes a la luz del Anexo XI del Reglamento CE/883/2004 y la Sentencia del Tribunal de Justicia de 21-2-2013 sobre el Asunto Salgado González (C-282/11)”, *Congreso Nacional sobre Buenas Prácticas Jurídico-Procesales para Reducir el Gasto Social*, Sevilla, Laborum, 2013.
- CHARRO BAENA, P.: “Emigración” en AA.VV.: *Enciclopedia laboral básica “Alfredo Montoya Melgar”*, en SEMPERE NAVARRO, A. V. PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL F. Y AGUILERA IZQUIERDO, R. (coord.), Aranzadi, Cizur Menor, 2009.
- FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J.: “La aplicación de los reglamentos comunitarios y los convenios bilaterales de Seguridad Social. En torno a la prestación por jubilación del trabajador migrante en el territorio de la Unión Europea. El nuevo criterio interpretativo en la materia generado por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1.^a) núm. 146/2018, de 14 de febrero”, *Revista de derecho de la seguridad social. Laborum*, n. 20, 2019, pp. 105-125.
- FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social) 1962 (núm. 118)”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Vol. 7, nº. Extra 0, 2019 (Ejemplar dedicado a: Conmemoración del Centenario de la OIT, 2019).
- “Equiparación de nacionales de terceros países con ciudadanos de la UE en materia de protección social”, *Barataria: revista castellano-manchega de ciencias sociales*, n. 23, 2017.
 - *Sostenibilidad y suficiencia en la pensión de jubilación: un dúo difícil de conciliar. Perspectiva de la situación en España y en la Unión Europea*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2018, pp. 285 a 313.
- GALIANA MORENO, J. M^a.: “Inmigración y trabajo de extranjeros: Una presentación general” en AA.VV.: *Inmigración y trabajo de los extranjeros*, García Murcia, J.: (coord.), Oviedo, Consejería de Industria y Empleo del Gobierno del Principado de Asturias, 2005.
- GARCÍA DE CORTÁZAR NEBREDA, C.: “Artículo 27. Conferencia de las partes”, *e-Revista Internacional de la Protección Social*, Vol. 2, n. 1, 2017 (Ejemplar dedicado a: Comentario al articulado del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social (continuación).
- GIL Y GIL J. L.: “Justicia social y acción normativa de la OIT”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, vol. 3, n. 4, 2015.
- GOIG MARTÍNEZ, J. M.: “Derechos de la ciudadanía española en el exterior”, *Revista de Derecho UNED*, n. 7, 2010.

- GÓMEZ ÁLVAREZ, T.: “Los «años de bonificación» y el cálculo de la pensión de jubilación de los emigrantes españoles retornados”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, n. 3, 2003, (BIB 2003, 519).
- GONZÁLEZ ORTEGA S. y BARCELÓN COBEDO S.: “Cien años de promoción de la Seguridad Social. El papel de la OIT en la creación, expansión, perfeccionamiento y adaptación de los sistemas de protección social”, *Trabajo y Derecho*, n. 9, Extra, 2019.
- JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, A.: “El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social” en AA.VV.: *El futuro de la Protección Social*, Laborum, Murcia, 2010.
- JIMÉNEZ ROJAS, F.: “Pilar Europeo de Derechos Sociales y Seguridad Social. Pensión de jubilación de trabajador español emigrante temporalmente en Suiza”, *e-Revista Internacional de la Protección Social (e-RIPS)*, Vol. 6, n. 2, 2021, pp. 101-125.
- LÓPEZ DÍAZ, E. y MARTÍN JIMÉNEZ R.: “Coordinación de los sistemas de protección social de los trabajadores migrantes de España e Iberoamérica”, *Economía española y Protección Social*, n. 9, 2017, pp. 159-190.
- MALDONADO MOLINA, J.A.: “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea facilita el acceso a la jubilación anticipada de los emigrantes retornados. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de diciembre de 2019, asuntos acumulados C-398/18 y C-428/18”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, n. 445, 2020, pp. 160-166.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, V. L.: “Propuesta de revisión del Sistema Europeo de Coordinación en materia de seguridad social”, *Díkaion: revista de actualidad jurídica*, Vol. 27, n. 1, 2018, pp. 70-100.
- MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, L. y HIERRO HIERRO, J.: “Actuaciones en el ámbito de la Seguridad Social para el mantenimiento y la conservación de derechos y la nueva prestación por razón de necesidad” en AA.VV.: *El Estatuto de la Ciudadanía Española en el Exterior. Comentarios a la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la Ciudadanía Española en el Exterior*, Sempere Navarro, A. V. (dir.) y Benlloch Sanz, P. (coord.), Aranzadi, Cizur Menor, 2009.
- MONEREO PÉREZ, J. L. y FERNÁNDEZ BERNAT J. A.: “El Convenio OIT núm. 102 (1952) sobre norma mínima de Seguridad Social como delimitador del estándar mundial y sus límites actuales”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Vol. 7, n. Extra 0, 2019 (Ejemplar dedicado a: Conmemoración del Centenario de la OIT, 2019), pp. 90-123.
- MONToya MELGAR, A.: *Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 2024.
- PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL F.: “La Seguridad Social y la OIT”, en AA.VV.: *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras. Homenaje al Profesor José Vida Soria con motivo de su jubilación*, Monereo Pérez, J.L., Molina Navarrete, C. Moreno Vida, M. N. (coords.), Comares, 2008.
- PRIETO PADÍN, P.: “Emigrantes españoles y jubilación: un esquema complejo e inacabado”, en AA. VV.: *Por una pensión de jubilación, adecuada, segura y sostenible: III Congreso Internacional y XVI Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, Vol. 1, Laborum, 2019.
- RAMOS QUINTANA, M. I.: *El trabajo de los extranjeros en España*, Madrid, Tecnos, 1989.
- SALAS PORRAS, M.: “Recientes interpretaciones jurisprudenciales del Reglamento 883/2004 sobre coordinación europea de los sistemas nacionales de Seguridad Social”, *e-Revista Internacional de la Protección Social*, Vol. 5, n. 2, 2020.

SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.; “Sinopsis del Reglamento 883/2004 y del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social” en AA.VV.; *El Derecho del Trabajo en la Encrucijada: Retos para la Disciplina Laboral*. Laborum, Murcia, 2015.

SEMPERE NAVARRO, A.V. Y PÉREZ CAMPOS, A.I. (dir.) y CUADROS GARRIDO, M.E. (coord.) en AA.VV.: *Prontuario de Jurisprudencia Social Comunitaria (1986-2020)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

SÚAREZ BILBAO, F.: “Aproximación al fenómeno de la emigración. Contexto histórico del exilio” en AA.VV.: *El Estatuto de la Ciudadanía Española en el Exterior. Comentarios a la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la Ciudadanía Española en el Exterior*, Sempere Navarro, A. V. (dir.) y Benloch Sanz, P. (coord.), Aranzadi, Cizur Menor, 2009.

TRIGUERO MARTÍNEZ, L. A.: “Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes 1967 (núm. 128)”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Vol. 7, n. Extra 0, 2019 (Ejemplar dedicado a: Conmemoración del Centenario de la OIT, 2019).

TRILLO GARCÍA, A. R.: “El convenio especial para inmigrantes y su incidencia en la determinación de la base reguladora en las pensiones calculadas a prorrata en aplicación del reglamento CE 883/2004. Comentarios a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de junio de 2018, asunto C-2/17 Crespo Rey”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum Estudios de Doctrina Judicial*, n. 18 (1er trimestre 2019), pp. 179-195.